
	<b>FORMATO: AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-02</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSV-051 - 23**  
(18 de abril de 2023)

**“Por medio del cual se ordena la indagación preliminar de la queja VITAL No. 0600000000000141112 del 06 de febrero de 2019”**  
**COR-00043 - 19**

## I. CONSIDERACIONES

### 1. ANTECEDENTES:

A través de la Ventanilla Integral de Trámites y Licencias Ambientales (VITAL) la señora Carmenza Vargas Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía 21.246.892 expedida en Mitú - Vaupés, interpuso una queja, la cual fue radicada el día 06 de Febrero de 2019 con número de operación 0600000000000141112, mencionando lo siguiente:

*“Tala rasa de árboles sin autorización de la dueña de la finca el arenal, la cual se encuentra ubicada en el kilómetro 32 vía Mitú Monforth”.*

En atención a la queja anteriormente mencionada, el día 8 de febrero de 2019 se delegó a personal técnico y profesional de la CDA –Seccional Vaupés, el cual procedió a realizar la visita de control, al predio objeto de la queja, ubicado en el Km 32 Vía Mitú-Monforth, finca denominada El Arenal, la visita fue atendida por la propietaria del predio, la señora Carmenza Vargas Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía 21.246.892 expedida en Mitú-Vaupés, se ingresó al sitio de afectación, con previo permiso y acompañamiento de la propietaria; evidenciándose que allí se realizó una tala rasa de bosque natural, dicha tala cubre una extensión de 11.396 m2 aproximadamente.

En atención a la solicitud de los líderes y habitantes de la comunidad de Virabazú Servando Ramírez Moreno, identificado con número de cedula 18'202.551 de Mitú, actuando como coordinador de educación de la zonal AATIVAM y el señor Gustavo Ramírez Moreno, identificado con número de cedula 18'202.793 de Mitú manifestaron lo siguiente:

*“La señora Carmenza Vargas Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía 21.246.892 expedida en Mitú-Vaupés manifiesta que el señor Rafael Holguín, sin el consentimiento y permiso de ella es el responsable de la tala rasa de árboles en su predio y de la afectación ambiental evidenciada”.*

Una vez realizada la mencionada visita, se expidió el Concepto Técnico N° 003 – 19 del 08 de febrero de 2019, que concluía lo siguiente, y se cita textualmente:

(...)

#### “4. Observaciones



- Se evidencia en el predio denominado Finca El Arenal, ubicado sobre la altura del km 32 vía Mitú-Monforth, de propiedad de la señora Carmenza Vargas Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía 21.246.892 expedida en Mitú-Vaupés, una tala rasa de bosque natural con una extensión de 11.396 m2 aproximadamente, según versión de la “quejosa”, dicha afectación fué realizada por el señor Rafael Holguín.

- Revisado los expedientes de permiso de aprovechamiento forestal que reposan en la corporación CDA Seccional Vaupés, no se evidenció solicitud por parte del señor Rafael Holguín ante esta entidad.

#### 5. Conclusiones

- Presuntamente el señor Rafael Holguín realizó una tala rasa de bosque natural, con una extensión de 11.396 m2 aproximadamente, en el predio denominado Finca El Arenal, ubicado sobre la altura del km 32 vía Mitú-Monforth, sin la autorización y/o consentimiento de la propietaria la señora Carmenza Vargas

*Handwritten signature*

	<b>FORMATO: AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-02</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSV-051 - 23**  
(18 de abril de 2023)

**“Por medio del cual se ordena la indagación preliminar de la queja VITAL No. 060000000000141112 del 06 de febrero de 2019”  
COR-00043 - 19**

*Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía 21.246.892 expedida en Mitú-Vaupés, Según declaración de la misma durante la visita al predio afectado”.*

Aunado a lo anterior, mediante oficio de fecha 20 de diciembre de 2022, radicado interno N°853-2022, la señora Carmenza Vargas Pinzón, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.246.892 de Mitú, realizó una solicitud de requerimiento, motivada por la presunta deforestación ilegal Vía Mitú-Monfort, Kilómetros 32 sector el Arenal.

El día 29 de diciembre de 2022, el personal adscrito de la CDA Seccional Vaupés, en cumplimiento de las labores de control y seguimiento ambiental, en compañía de miembros de la Policía Nacional, Ejército Nacional y la señora Carmenza Vargas Pinzón, junto con el señor Eduar Vargas Pinzón, identificado con cédula N° 1.035.227.956 de Barbosa-Antioquia; se procedió a realizar la visita técnica al lugar mencionado, una vez allí, se trató de contactar con el capitán de la Comunidad de Murutinga, el señor Javier Gómez Ardila, identificado con cédula N° 18.203.933 de Mitú, o quien haga sus veces, siendo imposible hallarlo, lo anterior se realizó, ya que la quejosa manifiesta que el predio en mención, pertenece a la Jurisdicción de la Comunidad de Murutinga.

Así pues, se procedió a realizar la inspección ocular, en compañía del señor Eduar Vargas Pinzón, como persona apoderada por parte de la señora Carmenza Vargas Pinzón, hallándose en el lugar una intervención por actividades de rocería sobre la margen izquierda de la vía Mitú Monfort km 29,77 aproximadamente, con evidencia de tocones, estableciéndose que pertenecen a especies de portes menores, correspondientes a latizales, los cuales presentan un diámetro inferior a los 25 cm, con presencia de ramificaciones en el área.

Una vez realizada la mencionada visita, se expidió el Concepto Técnico de visita de control y seguimiento ambiental N° 372-22 del 30-12-2022, que concluía lo siguiente, y se cita textualmente:

“ (...)”



### **8. Conclusiones**

*Basados en los hechos descrito anteriormente, se concluye que, lo manifestado en la solicitud de requerimiento, realizada mediante oficio de fecha 20 de diciembre de 2022, radicado interno N°853-2022, por la presunta deforestación ilegal Vía Mitú-Monfort, Kilómetros 32 sector el Arenal no es acorde con lo verificado por parte del personal de la CDA Seccional Vaupés, visita realizada el pasado 29 de diciembre de 2022, ya que, no se halla afectación por aprovechamiento de los productos forestales o alteración de los recursos naturales, teniendo en cuenta el tipo de cobertura circundante y la intervención presentada, son propias de rocería y preparación del terreno para el establecimiento de un cultivo tradicional “Chagra”.*

*El área mencionada dentro del proceso COR-00043-19, evaluada a través del C.T DSV-03-19, del 08 de febrero de 2019, se halló en el lugar, el establecimiento de una chagra, sin haberse extendido aún más la tala rasa de árboles.*

*Se logra identificar que el lugar se encuentra inmerso en la figura de zona de Resguardo o reserva indígena, constituida por la Resolución N° 086 de 1982, teniendo en cuenta la toma de coordenadas de georreferenciación del predio. Por lo tanto, quien hace control al aprovechamiento de los recursos naturales dentro de esta figura, son las autoridades tradicionales. Lo anterior en concordancia con la circular de la procuraduría delegada para asuntos ambientales con numero radicado 663 del 5 de octubre de 2021, en la cual dentro de sus apartes considera “Los capitanes de los territorios indígenas por disposición legal (artículo 67 de la Ley 99 de 1993), ejercen las mismas funciones y deberes que tienen*

*Allegado*

	<b>FORMATO: AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-02</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSV-051 - 23**  
(18 de abril de 2023)

**“Por medio del cual se ordena la indagación preliminar de la queja VITAL No. 060000000000141112 del 06 de febrero de 2019”  
COR-00043 - 19**

los alcaldes en los municipios en materia ambiental, y una de dichas funciones es ejercer control y vigilancia del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, que a su vez es un cometido o fin del estado (artículos 8,79 y 80) Constitución Política”. (...)

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el mismo sentido el legislador expidió la Ley 1333 de 2009 sobre el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando las etapas, tuvo en cuenta los diferentes eventos que se podrían acaecer, infracciones, sanciones y medidas preventivas, así como el procedimiento para su imposición, creo los portales de información para el control de la normatividad ambiental denominado Registro Único de Infractores Ambientales “RUIA”, además, estableció que cuando las circunstancias así lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía podrán apoyar y acompañar a las autoridades ambientales.

Ahora bien, el **artículo 17** del mencionado cuerpo normativo, dispone que cuando hubiere lugar, se dispondrá INDAGACIÓN PRELIMINAR, Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Además, especifica que la Indagación Preliminar no podrá trascender a hechos diferentes del que fue objeto de queja, denuncia o iniciación oficiosa y los que le sean relacionado y que tiene por objeto:



*“...verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación”.*

Que dentro de las facultades otorgadas como autoridad ambiental, la ley 1333 de 2009 expone también:

*“... La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Ahora bien, la autoridad ambiental podrá en cualquier momento establecer las medidas preventivas que considere pertinentes, al verificar la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, en el área detallada en el Concepto Técnico No DSV 160 - 22 de fecha 15 de junio de 2022, para lo cual, según el procedimiento sancionatorio ambiental **artículo 13, parágrafo 1**: “Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”. (Subrayado fuera de texto)

*dlm*

	<b>FORMATO: AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-02</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSV-051 - 23**  
(18 de abril de 2023)

**“Por medio del cual se ordena la indagación preliminar de la queja VITAL No. 060000000000141112 del 06 de febrero de 2019”  
COR-00043 - 19**

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso, dar inicio a la etapa de indagación preliminar, ante la evidencia de posibles infracciones ambientales con respecto a las actividades de tala rasa de bosque natural con una extensión de 11.396 m<sup>2</sup> aproximadamente, según versión de la “quejosa”, afectación realizada por el señor Rafael Holguín, que se desarrollaría en el en el predio denominado Finca El Arenal, ubicado sobre la altura del km 32 vía Mitú-Monforth, de propiedad de la señora Carmenza Vargas Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía 21.246.892 expedida en Mitú-Vaupés, territorio determinado dentro de los Conceptos Técnicos No DSV 03 - 19 de fecha 08 de febrero de 2019 y 372 – 22 del 30 de diciembre de 2022.

Que ante la falta de información que permita determinar la legalidad de las acciones realizadas por el presunto infractor, descritas por los conceptos técnicos emitidos por la Autoridad Ambiental, se hace necesario adelantar las correspondientes diligencias tendientes a identificar plenamente al ciudadano y además establecer si el presunto infractor es miembro de la comunidad relacionada o posee alguna autorización por parte de las autoridades indígenas propias del área de su jurisdicción, en la ubicación detallada por el profesional dentro de los mencionados conceptos técnicos, es decir:

#### 2. Localización

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has)
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Vaupés	Mitú	N/A	Km 32 Via Mitú- Monfort- El Arenal	N/A	Mitú	0,20



	Grados	Minutos	Segundos	Altitud
Latitud N	01	02	55,6957	112 m
Longitud W	70	06	15,0288	

Es necesario aclarar que la información válidamente obtenida en curso de la diligencia de inspección visual y de los conceptos o documentos técnicos que formulan los profesionales delegados de la CDA seccional Vaupés, se constituyen como instrumentos de convicción utilizados generalmente como soporte probatorio para la adopción de las decisiones administrativas, toda vez que son realizados por expertos con idoneidad y especial conocimiento en cada una de las áreas en las que se requiera resolver sobre cuestionamientos, pues su análisis se remonta desde el aspecto jurídico y ello le implica reforzar el establecimiento de la materialidad de las conductas de los presuntos infractores o responsables en el ámbito sancionatorio ambiental.

Por lo que es menester de la autoridad ambiental, abrir indagación preliminar ya que en el lugar de los hechos se evidencia posibles conductas que contrarían la normatividad ambiental, con respecto a las presuntas actividades de tala rasa de bosque natural con una extensión de 11.396 m<sup>2</sup>, que afectarían los recursos naturales de la zona, requiriendo así determinar si a la fecha es posible contar con más información que permita a esta Corporación continuar con la investigación, esto por cuanto solo se cuenta con la información válidamente obtenida el día de la visita.

Así las cosas, la autoridad ambiental con el fin de establecer a la identificación plena de los presuntos infractores y/o determinar si existe autorización de algún ente administrativo o regional

*Alfonso*

	<b>FORMATO: AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-02</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSV-051 - 23**  
(18 de abril de 2023)

**“Por medio del cual se ordena la indagación preliminar de la queja VITAL No. 060000000000141112 del 06 de febrero de 2019”**  
**COR-00043 - 19**

para el desarrollo de las actividades; a través del presente Acto Administrativo dispondrá la apertura de indagación preliminar, dentro de la cual se estima necesario realizar las diligencias administrativas pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental en el marco de la presente indagación preliminar, conforme lo señala el Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, a efectos de contar con los elementos probatorios que permitan a la CDA sede Vaupés, determinar si prestan mérito o no para la apertura de la correspondiente investigación ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores y de esta manera complementar la información allegada.

En consecuencia, este despacho comisionará a personal adscrito al Área de Normatización y calidad ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA, seccional Vaupés para que solicite información a la Gobernación del Vaupés – Secretaría de Asuntos Étnicos tendiente a establecer si el presunto infractor es miembro de la comunidad indígena relacionada, bajo los preceptos legales establecidos, y para que se recauden los elementos probatorios necesarios para determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Esta Autoridad Ambiental procederá a ordenar la apertura del mismo y a formular cargos contra el (los) presunto(s) infractor(es), en los términos establecidos en los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo anterior,

#### IV. RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja radicada el día 06 de Febrero de 2019 con radicado VITAL número 060000000000141112, NUR 0100, expediente COR – 00043 - 19, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar la indagación preliminar, con el fin de adelantar las correspondientes diligencias tendientes a identificar plenamente al ciudadano y establecer si el presunto infractor es miembro de la comunidad relacionada o posee alguna autorización por parte de las autoridades indígenas propias del área de su jurisdicción, en la ubicación detallada por el profesional, dentro de los conceptos técnicos mencionados en el presente acto administrativo

**ARTICULO TERCERO:** Con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- a. Deléguese a personal del Área de Normatización y calidad ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA, seccional Vaupés, para que se remitan los conceptos técnicos y se solicite información a la Gobernación del Vaupés – Secretaría de Asuntos Étnicos, tendiente a establecer si el presunto infractor es miembro de la comunidad indígena relacionada en el presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que manifieste su interés, indicando su identificación y dirección domiciliaria, podrá hacerse parte en la actuación. Las intervenciones de terceros se adjuntarán al expediente para ser tenidas en cuenta a lo largo del trámite.

*delm*



FORMATO: AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR



FECHA: 24 de Marzo de 2020

PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS  
SANCIONATORIAS

CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-02

VERSION: 6

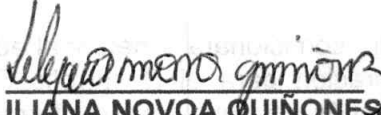
**AUTO DSV-051 - 23**  
(18 de abril de 2023)

**“Por medio del cual se ordena la indagación preliminar de la queja VITAL No.  
060000000000141112 del 06 de febrero de 2019”  
COR-00043 - 19**

**ARTICULO QUINTO:** En contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Mitú, Vaupés a los veintiséis (18) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA NOVOA QUIÑONES**  
Directora Seccional Vaupés

Ordenó Revisó: Liliana Novoa Quiñones D.S.V.  
Revisó y Aprobó: Liliana Gasca P.E.N.C.  
Proyectó y Digitó: Diego Peña Sánchez – Apoyo Jurídico